

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

---

Auto No. 1253

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por las razones que a continuación se expondrán:

a) Para empezar, es importante poner de presente que se arribaron 2 escritos de subsanación, uno arribado oportunamente el 24 de mayo hogaño y, otro arribado con posterioridad de manera extemporánea el 24 de mayo a las 23:33 pm, como se otea en el siguiente pantallazo:

---

**De:** Margot Fernandez Leal <margotfeleal@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 24 de mayo de 2023 23:33  
**Para:** Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; medinaconsuelo36@gmail.com <medinaconsuelo36@gmail.com>; hernan medina <hmedlo@yahoo.com>; fbohorquez2000@yahoo.com <fbohorquez2000@yahoo.com>  
**Asunto:** RV: ACUSAR DE RECIBIDO GRACIAS

b) En el escrito arribado de manera oportuna persiste la falencia indicada en el literal a) del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, se arrimaron los poderes de CONSUELO y HERNAN MEDINA LONDOÑO, que no el de FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO, que fue precisamente el que se requirió arribar en debida forma.

c) Si bien es cierto con en el escrito presentado en tiempo, se aportó la relación de bienes relictos con sus respectivos avalúos, también lo es, que ulteriormente, esto es el 24 de junio hogaño, por fuera del horario establecido para este distrito judicial por el Consejo Seccional de la Judicatura, la profesional del derecho presento otro escrito que rotuló como subsanación, en el cual indicó que los avalúos que de los cuales había hecho indicación en el primer escrito, eran incorrectos, lo que se traduce en que en este aspecto la demanda no fue debidamente subsanada, pues se itera, los avalúos correspondientes se allegaron de manera extemporánea.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al inicio de ese proveído, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. EFECTUAR** por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. **Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe13145839bf38db35f161bdc8f76a6f2425416f1e318700ca4d74a66a08be**

Documento generado en 28/07/2023 03:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**